Presidencia
del
Senado de la Nación
DP-860/86

86

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1986.-

VISTO:

Que en reiteradas ocasiones varios señores senadores han manifestado al suscripto su desagrado por el hecho de que personas de la Casa y también ajenos a ella deambulan por el edificio, dependencias comunes e incluso despachos de las Comisiones y de sus titulares ofreciendo en venta artículos varios, incluídos ropas y rifas, y

CONSIDERANDO:

Que diversas disposiciones tendientes al mejor manejo y seguridad de la Casa y sus anexos prohiben el acceso de personas ajenas a ella salvo mediando citación de los señores senadores, como también el ingreso de bultos y paquetes cualquiera fuese su contenido, aún los que fueran portados por funcionarios y empleados del H. Senado;

Que reiteradas veces han desaparecido elementos de trabajos y mediado quejas por el ingreso indebido de personas al seno de las Comisiones, a los despachos oficiales y aún a los salones y recinto de este H. Cuerpo; así como también por las reuniones que personal del mismo reáliza en ámbitos cuyo acceso es privativo de los señores Legisladores, Secretarios y Prosecretarios;

Que por estrictas razones de seguridad y del decoro que deben imperar en este edificio, corresponde extremar las medidas tendientes a evitar en lo sucesivo el abuso que significa la presencia de personas ajenas y la dedi-

./

Presidencia del Senado de la Nación

DP-860/86

// los Legisladores, Secretarios, Prosecretarios o funcionarios de jerarquía, o autorizados por ellos para ingresar, y tomar todas las disposiciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de este decreto y otros vigentes relativos al tema.

b) establecer la periódica rotación de todo su personal (diaria y horaria), cualquiera fuese su jerarquía y destino, eliminando los cuerpos permanentes de guardia para días no hábiles. Esta medida deberá ser implementada dentro de los quince días hábiles de la fecha del presente decreto, quedando responsables directos de su cumplimiento el Secretario de Coordinación de la Presidencia, el Prosecretario Administrativo, y el Director y Subdirector de Seguridad.

Artículo 4º - Quedan sin efecto ni valor alguno las autorizaciones verbales o escritas que se hubieran otorgado en relación al inciso c) del artículo 1º del presente.

A partir de la fecha del presente los agentes que infrigieran las disposiciones de este Decreto, y en especial, las del artículo 1º, quedarán sujetos a sumario y a las sanciones que correspondieran. En la misma situación quedarán los jefes inmediatos del agente infractor en caso de negligencia o coparticipación tácita o expresa en el hecho que generó la infracción.

Artículo 5º - Por la Secretaría Parlamentaria se dará expreso conocimiento del presente a los señores Legisladores, Secretarios y Prosecretarios y Directores en funciones, debiendo éstos hacer saber y notificar el contenido del presente a todos sus funcionarios y empleados dentro del término de diez días a contar de la fecha del presente.

H. SENADO DE LA NACION

./.

Presidencia del Senado de la Nación

88

DP-860/86

// gestión a cumplir según el inciso a) del presente. Esta última prohibición incluye al personal del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

c) conceder autorizaciones, verbales o escritas, para que personal del H. Cuerpo o de la Cámara de Diputados, cualquiera fuese su jerarquía, pueda ofrecer en venta, canje, permuta o gratuitamente, objetos de cualquier índole dentro del edificio del H. Senado, cualquiera fuese la dependencia, o sus anexos. Esta prohibición rige también para los señores Secretarios y Prosecretarios del H. Cuerpo y de la Presidencia del H. Senado.

d) el acceso de fotógrafos que no estén debidamente acreditados previamente ante la Dirección de Seguridad, la que llevará un registro especial a estos fines.

e) la reunión de funcionarios y empleados en los salones y recinto del H. Senado y sus anexos, salvo que expresamente acompañen a los señores Legisladores, Secretarios y Prosecretarios en sus tareas.

Artículo 2º - Los Señores Secretarios y Prosecretarios serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente y de los decretos vigentes que establecen el regimen de uso, control, acceso y atención de los salones, recinto y anexos del H. Senado.

Artículo 3º - La Dirección de Seguridad dará estricto cumplimiento a las disposiciones del presente y demás decretos referidos en el artículo anterior, a cuyo efecto deberá:

a) ordenar a su personal la más estricta vigilancia y control, verificación de identidad de los ingresantes y constatar que éstos han sido citados o convocados por

SENADO DE LA NACION

./

Presidencia del Senado de la Nación

89

DP-860/86

// cación de empleados y funcionarios a tareas propias de otros ámbitos y no de la sede del Poder Legislativo de la Nación;

Que el rigor de dichas medidas se compatibiliza perfectamente con el espíritu democrático pluripartidario y participativo que impera en este H. Cuerpo, pues no debe confundirse el derecho a peticionar y a acceder a las autoridades con el hecho de convertir el edificio en lugar público irrestricto o plaza pública o mercado callejero, que denigra la alta investidura del H. Senado.

Que reunidos los señores Presidentes de Bloque han sugerido al suscripto la adopción de medidas conducentes a desterrar del H. Senado y sus anexos las anomalías señaladas.

POR TODO ELLO

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA NACION

D E C R E T A

Artículo 1º - Queda terminantemente prohibido:

a) el acceso de personas ajenas al H. Senado y a sus anexos si no acreditaren haber sido citados por un Legislador, Secretario, Prosecretario o funcionario de jerarquía o tener un motivo debidamente fundado para visitar a un Legislador, Secretario, Prosecretario, o un funcionario de jerarquía.

b) el ingreso de paquetes y bultos, cualquiera fuese su contenido, salvo papeles y documentos propios de la

./.

Presidencia
del
Senado de la Nación

DP-860/86

Artículo 6º - Queda derogada toda disposición que se oponga al presente decreto.

Artículo 7º - Comuníquese y hágase saber.-

SENADO DE LA NACION ARGENTINA